

Conde de Castilla, al Comendador de la Villa de Segura, su
jurisdicción. Por tanto, conviene a la Magestad de
la Ley, y buen gobierno de la República mandado, a todos los Señores
de morada, que en su jurisdicción guarden y cumplan lo contenido
en los Cartones siguientes.

Lo primero, en quanto a las penas que guarden las
Prenáticas Reales, y las penas en ellas contenidas quesean
de ejecución.

En quanto a cada y pesca guarden y cumplan las prenáticas que tratan
de las penas que contienen.

Segundo, en quanto a los señores y cogedores de los Seguros
de las prenáticas Reales, y a los señores. No agan conveciones
ni exceder más de tres mil reales, y a los señores castigados y a los
que es de cien reales, y a los señores de cien reales, y a los señores
de cien reales, y a los señores de cien reales.

Quen en julio, ante de noche, en las armas de en sus mofensas
de la que fue toque, la campana de la que de la pena de cien reales.
y perdimento de la campana y de la campana de la pena de cien reales.
que en la que de la campana y de la campana de la pena de cien reales.

Que los señores, y señores, en la que de la campana y de la campana de la pena de cien reales.
que de la campana y de la campana de la pena de cien reales.
que de la campana y de la campana de la pena de cien reales.
que de la campana y de la campana de la pena de cien reales.
que de la campana y de la campana de la pena de cien reales.

Quenadie. Reverda trigo moños mantenimientos ni mercadern

8. Las penas de las prelatas.

que los mo lineros tengan en la mo lina de sta jurisdiccion Valan
y pellas agnadas de tierra y nade piedad pena de cada mil mrs. p
cada vez que contra vniere y dentro de ocho dias traigan las de
pensas para cor rige. Conde de Conce jo. pena de quils mrs.

que ningun ~~uma~~ linha leve a l' mcrease m' sentimento aco
 e se q' para m'quina p' d'na pens' de ducenta mrs. por cada s'.

Quinquaginta persona. Entre en heredad de si niquentas ajenas

Infirmitas. pena de ser castigado por lo que es Contado Rigo

Quena de seda manteniendo. de queso. acucar y gos al m

Exas. para las otras cosas semejantes. Inafuero del Regim.

pena de cada trescientos maravedises

que los mayordomos de las arcas de misericordia y positos de

Reciban todo el pago de este cargo para el día de hoy

Santus que viene con apercuvimiento to que procedere Con

Santus. que viene con aspen...

puerto de Lengua En las yglesias misioneras desta jurisdiccion

Volados, Papa en los niotras cosas profanas ni ymuni

pena de acenta mrs, aplicados para limitaria de la tala y

En las calles publicas estan muy limpias y de una ra...

Y cada Vecino y morador cuide de hacer Limpia, la delanteria
de su casa pena de cada Duzientos mrs.

que las Regatonas no compran cosa alguna de comer para vender
asta la tarde de la tarde pena de cada trecientos mrs.

que ningun errador ni ~~tráfico~~ oficial alguno yerren y se desobedien
dias de fiesta asta medio dia y en los Comis. ~~licencia~~ y que
tan poco cure ni sangre vestias algunas en la calle ni quier
doi, y lo cumplan pena de cada Duzientos mrs. para la Lu-
minaria del Santisimo Sacramento.

que ningun arriero Salga desta Villa con Recoa de machos
Cargados ni sin carga dia de fiesta sin oxymista y oida pueda
caminar Los forasteros y los naturales no sino que goarden
todo el dia y lo cumplan pena de cada ducientos mrs. para la lu-
minaria del Santisimo Sacramento.

Y para que venga lo Reforido a noticia de todos y nadie pretenda
ignorancia Encargo a los Señores Curas lo publiquen en sus y glessias
y den certificacion dello fho en Vergara v. tres de octubre de mill
ys sesientos y quatro y tres años.

Juan de Villal

En suman,

Juan de Olazagui

Artifex y Morimabro de J. arm. de ley y
de la p. que los mandan. del otte. del p. p.
del otte. y al. de la m. de la m. de la m. de la m.
del otte. y al. de la m. de la m. de la m. de la m.
del otte. y al. de la m. de la m. de la m. de la m.

Martín de
de la m.

Joande Villa Alcalde ordinario de la villa de Vergara y su
jurisdiccion por quanto Conviene al seruicio de dios, y de Suma
ya la paz y buen gouerno desta Republica mando, a todos los Vecinos
y moradores de ella y de su jurisdiccion guarden y cumplan lo contenido en
los capitulos siguientes.

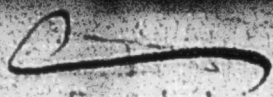
Lo primero En quanto a los juramentos y blasfemias guarden las
prematicas Reales, y las penas en ellas contenidas, que se
van executadas.

En quanto a las yestas guarden tambien las prematicas que
traen dello. Las penas que contienen.

Al mismo En quanto a los jugadores y acogetores de los Segos,
con las prematicas Reales, y en especial no ayan conversaciones ni
excessos de las dehesas ni de las penas de ser castigados y a los que
estubieren jugando cobremiento a la hora de multa mayor Condono
de un mes y quince dias de carcel.

Quem quisiere con de noche Con armas defensivas no fenderas
de las piezas que la Campana de la queda pena de ducientos mrs,
y perdimento de las armas y siendo moco de oficiales sera la pena
de ochenta y cinco dias de carcel.

Quelos mesoneros parecan dentro de diez dias a tomar el carcel
y lo guarden en todo y por todo. So las penas que de Contones
y amonos no acojan ninguna parte pena de cada seis, cento mrs.
y a los que de otro modo cumplan y a los embatacen los caminos
y señales quinquenales las carcas tierra y piedras y demas. En
baracas pena de ducientos mrs. cada uno que no lo cumpliera y a
los que de otro modo cumplan los caminos a cargo de los tales



Que ningun Mesonero se entremeta a comprar trigo Para azu-
 de de la Villa ni de fuera de ella sin comprar sino en me-
 rados de donde se venden los que para aquel dia subiere
 en estos terminos ni para Reuenda pena de cada dos millm
 Para la Camara de obispos y gasta de Justicia Por mita d.
 y medio Año de desheredamiento de esta Villa y su jurisdiccion.
 La misma Sentencia Contra los que excedieren en la
 compra las penas que disponen las leyes Reales

que nadie Reuenda trigo ni otros mantenimientos ni merca-
 dos de las penas de las penurias

que los molineros tengan en la molinos de esta jurisdiccion Val-
 de y pesas afinadas de fuego y no de piedra pena de cada millm
 por cada vez que contra vinieren y dentro de ocho dias tra-
 las dichas pesas para Correccion Con el peso del conceso p-
 De quientos maravedis

que ningun molinero lleue a vender ni a meter a com-
 prar para ninguna persona por a de cada millm por cada
 que en quito por donde se en la barrida de los queitos ajenos
 por furtivos pena de la Castiga por ladrones. Con-
 Rigor

que nadie venda mantenimientos de questo a diez y qor. a
 grad. y pates y otras cosas de mofantes sin el furo de
 quientos pena de cada quientos mrs.

que los mayores domos de las farcas de mofancia y por ite
 desta Villa Recojan todos los que de horango para la
 De todos Santo si que tiene Con aperturamiento que
 cedere los tractos
 que nadie tenga a en la y gasta de mofancia de esta

El D^{ho} Sr. D^{ho} Juan de los Rios...
... para la luminaria

... y des Embaracados
... de la lantera
... Comex paro
... trescientos

mirauedes...
... de su
... Con milicencia
... en la calle
... pena de cada ducientos rrs
... para la luminaria del Santissimo Sacramento
... que Ninguno Arriero saiga de la Villa Con Deca de
... carga dia de festa e singramilla
... que guarden todo el dia y lo cumplan pena de cada ducientos rrs
... para la luminaria del Santissimo Sacramento

... para que venga lo referido a noticia de todos y nadie pre
... a los Señores Curas lo publiquen
... en sus yglesias y den certificacion dello p^{ho} en el exga
... a tres de octubre de mill y seis cientos y quarenta y tres años

Man de J. Piller

Joande Olave

En la villa de Vergara a quatro dias del mes de octo de
 mill y seiscientos y quatro años yo
 Juan de Vergara cura pro pro dela
 dha villa ley y publico en el dho pue
 blo la dha carta de la dha villa que es
 de la otra parte de la como en el se contiene
 de verba ad verbum el tpo del ofensor de
 la misa Combentual de Santa Cecilia la me
 102 pape sobre de la dha y papeo chuan de
 de la dha de la dha y papeo que es el tpo de
 me semine facho en la dha villa el dho dia
 mes y año suyo dho

My dear friend